

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-295/2017 Y  
SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO  
DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN CONFORMADA POR  
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** VIOLETA ALEMÁN  
ONTIVEROS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **modificar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad JI/108/2017, y acumulados, JI/109/2017 y JI/110/2017, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondientes al XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Huixquilucan de Degollado.

**Í N D I C E**

**R E S U L T A N D O:**.....2

**CONSIDERANDO:**..... 4  
**RESUELVE** ..... 46

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en sus demandas, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
- 3 **B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral XVII, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	33,426
	51,074
	14,199
	904
<b>morena</b>	29,477
Candidata Independiente	2,649
Candidato no registrado	104
Votos nulos	3,569
<b>Total</b>	<b>135,402</b>

- 4 **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, el MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

- 5 Dichos medios de impugnación se radicaron con los números JI/108/2017, JI/109/2017 y JI/110/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de México.
- 6 **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia, en los referidos expedientes, en la que determinó, sustancialmente: **a)** negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo, **b)** declarar la nulidad de 4 casillas y, por tanto, varió los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.
- 7 En congruencia con ello, en dicha sentencia se modificó el cómputo distrital conforme a lo siguiente:

<b>TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO</b>		
Partido Político o Coalición	Resultados del acta de cómputo	Resultados con motivo de la recomposición
	33,426	33,003
	51,074	50,592
	14,199	14,108
	904	895
<b>morena</b>	29,477	29,203
Candidata independiente	2,649	2,626
Candidato no registrado	104	102
Votos nulos	3,569	3,528
<b>Total</b>	<b>135,402</b>	<b>134,057</b>

- 8 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, los partidos actores promovieron juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.
- 9 **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

- 10 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JRC-295/2017 y SUP-JRC-298/2017, mismos que se turnaron al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y ordenó la apertura de incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los promoventes.
- 12 **VI. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto, esta Sala Superior resolvió la cuestión incidental planteada, de forma acumulada, en el sentido de declarar parcialmente fundada la pretensión para realizar nuevo escrutinio y cómputo.
- 13 **VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral indicados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó los resultados del

cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente al XVII distrito electoral local, con cabecera en Huixquilucan de Degollado.

- 15 **SEGUNDO. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda.
- 16 La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.
- 17 En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- 18 Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 19 Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

- 20 **TERCERO. Procedencia.** Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**I. Requisitos generales.**

- 21 **A. Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica a los actores; se precisa el nombre y firma autógrafa de sus representantes; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
- 22 **B. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la sentencia impugnada se notificó personalmente a los actores el treinta y uno de julio, y las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron ante la autoridad responsable el cuatro de agosto siguiente. Por tanto, no existe duda de que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.
- 23 **C. Legitimación y Personería.** Los promoventes tienen legitimación para promover el juicio, por tratarse de partidos políticos nacionales.
- 24 A su vez, las personas que promueven cuentan con personería, porque se trata de sus representantes legítimos, al ser quienes promovieron los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia

impugnada. Aunado a ello, la personería es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

25 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, pues los promoventes fueron parte actora en el juicio de inconformidad cuya sentencia ahora se impugna.

26 En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación que consideran contraria a sus intereses, sobre la base de que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente dejó de anular la votación recibida en las casillas que impugnó.

27 **E. Definitividad y firmeza.** Se cumple el requisito, porque en la legislación electoral del Estado de México no se prevé ningún medio de impugnación que debiera agotarse, antes de acudir a esta instancia federal.

## **II. Requisitos especiales.**

28 **A. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito en estudio se estima satisfecho, porque los actores señalan que la resolución impugnada viola los artículos 1, 6, 7, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29 **B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que los enjuiciantes pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del XVII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser “determinantes”, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

30 **C. Reparación factible.** De resultar fundados los agravios hechos valer, la reparación solicitada sería material y jurídicamente factible dentro de los plazos electorales, habida cuenta que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, el próximo dieciséis de septiembre.

**CUARTO. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

31 En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de **8 casillas**.

32 Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

33 El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la y los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No.	Casilla	Acta	Votos Nulos	C.N.R.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEIM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEIM_NA_ES	PRI_PVEIM_NA	PRI_PVEIM_ES	PRI_NA_ES	PRI_PVEIM	PRI_NA	PRI_ES	PVEIM_NA_ES	PVEIM_NA	PVEIM_ES	NA_ES	C.I.	Total Votos
1	1999 E1C2	AEC	18	0	69	85	24	2	7	2	96	2	5	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	316
		RE C	18	0	69	85	24	2	7	2	97	2	4	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	317
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	2021 B	AEC	7	0	129	118	20	0	5	0	44	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	334
		RE C	6	0	130	118	20	0	5	0	44	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	334
		DIF	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	2027 E1C3	AEC	15	0	88	69	22	0	0	0	78	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	283
		RE C	14	0	88	69	23	2	0	0	78	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	285
		DIF	-1	0	0	0	+1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	2027 E1C4	AEC	6	0	88	64	24	6	0	1	86	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	284
		RE C	6	0	88	64	24	6	0	1	86	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	7	285

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

No.	Casilla	Acta	Votos Nulos	C.N.R.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_NA_ES	PRI_PVEM_NA	PRI_PVEM_ES	PRI_NA_ES	PRI_PVEM	PRI_NA	PRI_ES	PVEM_NA_ES	PVEM_NA	PVEM_ES	NA_ES	C.I.	Total Votos		
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1		
5	2035 B	AEC	2	0	72	68	14	0	2	0	11	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	173	
		RE C	2	0	72	68	14	0	2	0	11	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	173
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
6	2060 C4	AEC	12	0	137	122	34	5	4	2	105	1	0	0	1	1	3	0	0	1	1	0	0	0	9	438	
		RE C	12	0	137	123	34	5	4	2	105	1	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	0	0	9	437	
		DIF	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	-1	
7	2065 C3	AEC	17	1	65	111	26	2	5	3	124	4	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	366	
		RE C	14	1	66	111	26	2	5	3	125	4	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	6	366	
		DIF	-3	0	+1	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	
8	5802 B	AEC	11	0	51	117	75	1	8	9	137	2	0	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	4	420	
		RE C	11	0	51	115	75	1	8	9	137	2	0	1	0	1	4	1	0	0	0	0	0	0	4	420	
		DIF	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Variación			-5	0	+2	-1	+1	+2	0	0	+2	0	-1	+2	+1	0	+2	0	0	-1	-1	0	0	0	+3		

**QUINTO. Agravios genéricos.**

**Agravio relativo a la legislación aplicable.**

- 34 MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.
- 35 En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 36 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

- 37 En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 38 Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.
- 39 Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.
- 40 En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de

impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

- 41 Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.
- 42 Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.
- 43 Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 44 Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.
- 45 De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- 46 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

Gobernador en el estado de México es el Código Electoral del Estado de México.

**Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).**

- 47 MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.<sup>1</sup>
- 48 Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.
- 49 En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el Tribunal Electoral sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

**a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.**

- El Tribunal Electoral del Estado de México razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos

---

<sup>1</sup> En adelante SICRAEC.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.**

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>2</sup> demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el Tribunal Electoral del Estado de México, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

**c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.**

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal

---

<sup>2</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

- 50 Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.
- 51 En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del Tribunal Electoral local de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.
- 52 Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**SEXTO. Causales de nulidad en la votación.**

- 53 MORENA tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal no anulara la votación recibida en la totalidad de casillas que impugnó en el juicio local.
- 54 **Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **160 casillas**.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Colecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).
1.	2025 E1		X				X			X		X	X
2.	5798 C1		X						X			X	
3.	2016 B				X								X
4.	2024 E1 C3				X		X	X	X				X
5.	2308 C4				X								X
6.	5799 B				X		X			X			X
7.	653 C2				X								
8.	1035 C3				X								
9.	1038 C1				X								
10.	1052 C3				X								
11.	1053 C1				X								
12.	1068 C1				X								
13.	1069 B				X								
14.	1079 C2				X								
15.	1080 C1				X								
16.	1080 C2				X								
17.	4328 C2				X								
18.	1997 C2						X		X				X
19.	1998 C2						X	X	X		X		X
20.	2006 B						X						X
21.	2016 C3						X		X				X
22.	2025 E1 C2						X			X			X
23.	2027 E1 C1						X	X		X			X

SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
24.	2034 C1						X							X
25.	2036 B						X		X					X
26.	2036 C1						X			X				X
27.	2036 C10						X							X
28.	2036 C2						X	X		X				X
29.	2036 C3						X		X					X
30.	2036 C4						X		X					X
31.	2036 C5						X							X
32.	2036 C7						X		X					X
33.	2036 C9						X		X					X
34.	2038 C1						X			X	X			X
35.	2050 C1						X		X		X			X
36.	2053 B						X							X
37.	2060 B						X	X	X	X				X
38.	2061 C1						X	X			X			X
39.	2063 C2						X			X				X
40.	2065 C3						X	X		X				X
41.	2066 C2						X							X
42.	2068 C1						X							X
43.	2070 B						X		X					X
44.	2072 B						X							X
45.	2307 C1						X							X
46.	2312 C1						X		X	X				X
47.	5791 C3						X	X		X				X
48.	5792 C2						X			X				X
49.	5795 B						X							X
50.	5797 C4						X	X			X			X
51.	5801 C1						X	X			X			X
52.	1997 B							X			X			X
53.	1997 C3							X	X		X			X
54.	1999 E1 C2							X			X			
55.	2000 C1							X			X			X
56.	2001 B							X						
57.	2006 C3							X	X		X			X
58.	2007 C2							X			X			
59.	2008 C1							X	X					

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
60.	2013 C1							X	X	X				X
61.	2018 B							X	X					
62.	2021 B							X		X	X			X
63.	2021 C1							X						
64.	2023 C1							X	X					
65.	2024 C1							X			X			X
66.	2024 C3							X		X				X
67.	2027 E1 C2							X						X
68.	2027 E1 C5							X	X		X			X
69.	2040 B							X			X			X
70.	2056 B							X						X
71.	2057 B							X	X					
72.	2060 C3							X			X			
73.	2065 C2							X	X					X
74.	2065 C4							X	X					X
75.	2066 C1							X						X
76.	2070 C2							X		X				X
77.	5791 C2							X						X
78.	5797 B							X			X			X
79.	5802 B							X	X		X			X
80.	5804 C3							X			X			X
81.	1995 C3								X					X
82.	1998 B								X					X
83.	1999 E1 C1								X					X
84.	1999 E1 C3								X					X
85.	2005 B								X					
86.	2006 C1								X		X			X
87.	2007 B								X					X
88.	2009 B								X					
89.	2023 B								X					
90.	2033 C2								X					X
91.	2034 C6								X					
92.	2036 C6							X						X
93.	2042 C1								X					
94.	2045 B								X					X
95.	2045 C1								X					X

SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).
96.	2050 C2								X				
97.	2051 B								X				X
98.	2063 C1								X				X
99.	2068 B								X				X
100.	2069 C2								X				
101.	2304 B								X				
102.	2306 B								X				
103.	5793 C1								X				X
104.	5793 C4								X				
105.	5795 C1								X				X
106.	5799 C3								X				
107.	5801 C2								X				
108.	5802 C3								X		X		X
109.	2004 C1									X			X
110.	2038 C2									X			X
111.	2044 C1									X			X
112.	2065 B									X			X
113.	2068 C2									X			X
114.	2070 C1									X			X
115.	2306 C1									X			X
116.	2308 B									X			X
117.	2311 C1									X			X
118.	5800 C3									X			X
119.	2028 E1 C2										X		
120.	2028 E1 C3										X		
121.	2060 C4										X		X
122.	2066 B										X		X
123.	2307 B										X		X
124.	5801 B										X		X
125.	2017 C1												X
126.	2027 E1												X
127.	2043 B												X
128.	2054 B												X
129.	2056 C1												X
130.	2069 C3												X
131.	2311 C2												X

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	
132.	2004 B													X
133.	2036 C8													X
134.	2042 B													X
135.	2047 C1													X
136.	2055 B													X
137.	2060 C5													X
138.	2061 B													X
139.	2063 B													X
140.	2309 B													X
141.	2310 B													X
142.	2310 C3													X
143.	5797 C1													X
144.	5798 B													X
145.	1998 C1													X
146.	2010 B													X
147.	2034 C4													X
148.	2037 B													X
149.	2308 E1													X
150.	2310 C2													X
151.	2009 C1													X
152.	2016 C1													X
153.	2053 C2													X
154.	2054 C1													X
155.	2308 C1													X
156.	2313 B													X
157.	2313 C1													X
158.	5801 E1													X
159.	5804 C2													X
160.	2010 C1							X						X
TOTALES		0	2	0	15	0	38	40	53	27	28	2	125	

55 **Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el Tribunal Local.	3
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	146

**Apartado I. Casillas anuladas por el Tribunal Local.**

56 En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el Tribunal Local.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	
1.	1998 C1										X	1
2.	2036 B					X	X				X	3
3.	2045 B						X				X	2
TOTALES						1	2				3	6

**Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local.**

57 Las siguientes casillas se desestiman, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.										Total		
			Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).		Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	653 C2				X										1
2.	1035 C3				X										1
3.	1038 C1				X										1
4.	1052 C3				X										1
5.	1053 C1				X										1
6.	1068 C1				X										1
7.	1069 B				X										1
8.	1079 C2				X										1
9.	1080 C1				X										1
10.	1080 C2				X										1
11.	4328 C2				X										1
TOTALES					11										11

**Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.**

**1. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral.**

58 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas
1.	2025 E1
2.	5798 C1

59 MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el Tribunal responsable al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en las que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del Código

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

Electoral local;<sup>3</sup> al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

- 60 Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas a la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.
- 61 Es **infundado** el reclamo de MORENA.
- 62 Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el tribunal local analizó la petición de nulidad de **2 casillas**, por la causal en comento.
- 63 En efecto, el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de las casillas controvertidas; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por los funcionarios de las mesas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.
- 64 A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de las casillas que se pudiera obtener de los escritos de protesta y demás documentación del centro de votación y otras relacionadas con la elección.
- 65 La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al tribunal local que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que los funcionarios de la mesa asentaron de manera

---

<sup>3</sup> **Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.  
[...]

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

incompleta la información correspondiente al lugar en donde fueron instaladas las casillas.

66 Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

**2. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

67 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas
1.	2016 B
2.	2024 E1 C3
3.	2308 C4
4.	5799 B

68 En diverso agravio, MORENA señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores.

69 En este sentido, se duele que la responsable concluyó que los agravios resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos.

70 El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no quedaban acreditados los hechos denunciados.

- 71 Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente insertó una tabla en la que enunció las casillas en las que a su decir se ejerció violencia física o presión sobre los electores.
- 72 Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar que la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas con valor probatorio pleno.
- 73 A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna a la existencia de hechos que pudieran traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla. En este sentido afirmó que las referidas violaciones tampoco podían desprenderse de lo aducido por el partido político actor en su escrito de demanda, pues se trataba de manifestaciones dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.
- 74 Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.
- 75 Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

**3. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

76 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas		Casillas
1	2025 E1	20	2050 C1
2	2024 E1 C3	21	2053 B
3	5799 B	22	2060 B
4	1997 C2	23	2061 C1
5	1998 C2	24	2063 C2
6	2006 B	25	2065 C3
7	2016 C3	26	2066 C2
8	2025 E1 C2	27	2068 C1
9	2027 E1 C1	28	2070 B
10	2034 C1	29	2072 B
11	2036 C1	30	2307 C1
12	2036 C10	31	2312 C1
13	2036 C2	32	5791 C3
14	2036 C3	33	5792 C2
15	2036 C4	34	5795 B
16	2036 C5	35	5797 C4
17	2036 C7	36	5801 C1
18	2036 C9	37	2036 C6
19	2038 C1		

77 En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una

#### SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>4</sup>.

- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección<sup>5</sup>.

78 Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

79 Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que, en **7 casillas**, si bien quedó acreditado que votaron personas sin contar con credencial o sin estar en el listado, en ningún caso la irregularidad es determinante; y respecto a **31 casillas**<sup>6</sup>, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

80 Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

81 Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

---

<sup>4</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

<sup>6</sup> Incluida la casilla 2036 B, la cual posteriormente anuló al actualizarse la causal prevista en la fracción VIII, relativa a la integración de las mesas directivas de casilla.

- 82 En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.<sup>7</sup>
- 83 El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- 84 En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- 85 La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.
- 86 En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.
- 87 El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

- 88 Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.
- 89 Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.
- 90 Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.
- 91 El agravio es **infundado**.
- 92 En efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

- 93 Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.<sup>8</sup>
- 94 En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.
- 95 Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

**4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

- 96 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas
1.	2024 E1 C3
2.	1998 C2
3.	2027 E1 C1
4.	2036 C2
5.	2060 B
6.	2061 C1
7.	2065 C3
8.	5791 C3
9.	5797 C4
10.	5801 C1
11.	1997 B
12.	1997 C3
13.	1999 E1 C2
14.	2000 C1
15.	2001 B
16.	2006 C3
17.	2007 C2

	Casillas
21.	2021 B
22.	2021 C1
23.	2023 C1
24.	2024 C1
25.	2024 C3
26.	2027 E1 C2
27.	2027 E1 C5
28.	2040 B
29.	2056 B
30.	2057 B
31.	2060 C3
32.	2065 C2
33.	2065 C4
34.	2066 C1
35.	2070 C2
36.	5791 C2
37.	5797 B

<sup>8</sup> Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

	Casillas
18.	2008 C1
19.	2013 C1
20.	2018 B

	Casillas
38.	5802 B
39.	5804 C3
40.	2010 C1

- 97 El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. El disenso resulta **inoperante**.
- 98 En efecto, los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestimó la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.
- 99 Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.
- 100 Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

**5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.**

- 101 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

	Casillas		Casillas
1.	5798 C1	27.	1999 E1 C1
2.	2024 E1 C3	28.	1999 E1 C3
3.	1997 C2	29.	2005 B
4.	1998 C2	30.	2006 C1
5.	2016 C3	31.	2007 B
6.	2036 C3	32.	2009 B
7.	2036 C4	33.	2023 B
8.	2036 C7	34.	2033 C2
9.	2036 C9	35.	2034 C6
10.	2050 C1	36.	2036 C6
11.	2060 B	37.	2042 C1
12.	2070 B	38.	2045 C1
13.	2312 C1	39.	2050 C2
14.	1997 C3	40.	2051 B
15.	2006 C3	41.	2063 C1
16.	2008 C1	42.	2068 B
17.	2013 C1	43.	2069 C2
18.	2018 B	44.	2304 B
19.	2023 C1	45.	2306 B
20.	2027 E1 C5	46.	5793 C1
21.	2057 B	47.	5793 C4
22.	2065 C2	48.	5795 C1
23.	2065 C4	49.	5799 C3
24.	5802 B	50.	5801 C2
25.	1995 C3	51.	5802 C3
26.	1998 B		

- 102 Respecto de un grupo de **51 casillas**, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- 103 Respecto de otro grupo de casillas no identificadas, MORENA afirma que la votación recibida se debe declarar nula puesto que el tribunal responsable sin fundar ni motivar señaló que era válido que en algunos casos los funcionarios de la casilla ocuparan puestos diversos

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

a los que señalaba su nombramiento y no se encontraban en la casilla o sección electoral correspondiente.

104 Por lo que hace a otro grupo de casillas que tampoco se individualizan en la demanda, MORENA se inconforma con la conclusión del tribunal responsable respecto a que la inconsistencia en los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla se debió a errores en el llenado de las actas.

105 Al respecto el actor alega que el tribunal responsable omitió analizar con certeza la identidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

106 Por otra parte, MORENA sostiene que la sentencia impugnada sostiene que ciertas personas ejercieron un cargo específico lo cual resulta inexacto porque del análisis del Encarte, del acta de jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que dichos ciudadanos no fungieron como funcionarios en dichas casillas y que el día de la jornada tampoco ejercieron alguna función en la mesa directiva de casilla.

107 En cuanto a otro número de casillas que tampoco se precisan en la demanda, MORENA asegura que el tribunal responsable sin fundar y motivar concluyó que hubo casillas que se integraron con ciudadanos tomados de la fila y que se encontraban en el listado nominal, sin embargo, alega que el tribunal no puntualizó si las personas que estaban formadas en la fila contaban con credencial para votar vigente, tampoco revisó si se encontraban inscritos en el listado nominal de electores y si pertenecían a la sección electoral.

108 Finalmente, MORENA alega que si bien de las actas de incidentes no se advierten irregularidades en la integración de las mesas directivas de casilla, lo cierto es que dichas irregularidades se desprenden del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- 109 Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 110 La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.
- 111 En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.
- 112 En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que respecto 51 casillas, el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.
- 113 En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.**

114 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas
1.	2025 E1
2.	5799 B
3.	2025 E1 C2
4.	2027 E1 C1
5.	2036 C1
6.	2036 C2
7.	2038 C1
8.	2060 B
9.	2063 C2
10.	2065 C3
11.	2312 C1
12.	5791 C3
13.	5792 C2
14.	2013 C1

	Casillas
15.	2021 B
16.	2024 C3
17.	2070 C2
18.	2004 C1
19.	2038 C2
20.	2044 C1
21.	2065 B
22.	2068 C2
23.	2070 C1
24.	2306 C1
25.	2308 B
26.	2311 C1
27.	5800 C3

115 MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **27 casillas**.

116 El agravio es **infundado**.

117 Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

118 En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del Tribunal local es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

**7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.**

119 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casilla
1.	1998 C2
2.	2038 C1
3.	2050 C1
4.	2061 C1
5.	5797 C4
6.	5801 C1
7.	1997 B
8.	1997 C3
9.	1999 E1 C2
10.	2000 C1
11.	2006 C3
12.	2007 C2
13.	2021 B
14.	2024 C1

	Casilla
15.	2027 E1 C5
16.	2040 B
17.	2060 C3
18.	5797 B
19.	5802 B
20.	5804 C3
21.	2006 C1
22.	5802 C3
23.	2028 E1 C2
24.	2028 E1 C3
25.	2060 C4
26.	2066 B
27.	2307 B
28.	5801 B

120 MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

121 Este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

- 122 En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en que se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, y el actor no controvertió los resultados del recuento; asimismo, en la sentencia dispuso que los rubros fundamentales coincidían y, en los casos que no fue así, concluyó que la discrepancia no era determinante para el resultado de la votación en la casilla.
- 123 Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.
- 124 Finalmente, se estima **infundado** el agravio del recurrente, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.
- 125 Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.
- 126 En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanaron a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades.

**8. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.**

127 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas
1.	2025 E1
2.	5798 C1

128 Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de **2 casillas** por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del Código Electoral local; el tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.

129 El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el tribunal local contrastó, en un cuadro comparativo, la dirección escrita en el apartado de instalación de casilla del acta de jornada electoral, con la que se asentó en la diversa acta de escrutinio y cómputo, referente al lugar en donde se llevó a cabo el cómputo de los votos.

130 El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algún documento se capturó un menor número de datos de identificación, sin que ello demostrara el cambio de ubicación, por el contrario, concluyó que se acreditó que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

- 131 En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el tribunal local acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el Código Electoral local para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.
- 132 De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

**9. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

- 133 Las casillas impugnadas por esta causal son las siguientes:

	Casillas
1	2025 E1
2	2016 B
3	2024 E1 C3
4	2308 C4
5	5799 B
6	1997 C2
7	1998 C2
8	2006 B
9	2016 C3
10	2025 E1 C2
11	2027 E1 C1
12	2034 C1
13	2036 C1
14	2036 C10

	Casillas
32	2307 C1
33	2312 C1
34	5791 C3
35	5792 C2
36	5795 B
37	5797 C4
38	5801 C1
39	1997 B
40	1997 C3
41	2000 C1
42	2006 C3
43	2013 C1
44	2021 B
45	2024 C1

	Casillas
63	2006 C1
64	2007 B
65	2033 C2
66	2036 C6
67	2045 C1
68	2051 B
69	2063 C1
70	2068 B
71	5793 C1
72	5795 C1
73	5802 C3
74	2004 C1
75	2038 C2
76	2044 C1

	Casillas
94	2311 C2
95	2004 B
96	2036 C8
97	2042 B
98	2047 C1
99	2055 B
100	2060 C5
101	2061 B
102	2063 B
103	2309 B
104	2310 B
105	2310 C3
106	5797 C1
107	5798 B

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

	Casillas
15	2036 C2
16	2036 C3
17	2036 C4
18	2036 C5
19	2036 C7
20	2036 C9
21	2038 C1
22	2050 C1
23	2053 B
24	2060 B
25	2061 C1
26	2063 C2
27	2065 C3
28	2066 C2
29	2068 C1
30	2070 B
31	2072 B

	Casillas
46	2024 C3
47	2027 E1 C2
48	2027 E1 C5
49	2040 B
50	2056 B
51	2065 C2
52	2065 C4
53	2066 C1
54	2070 C2
55	5791 C2
56	5797 B
57	5802 B
58	5804 C3
59	1995 C3
60	1998 B
61	1999 E1 C1
62	1999 E1 C3

	Casillas
77	2065 B
78	2068 C2
79	2070 C1
80	2306 C1
81	2308 B
82	2311 C1
83	5800 C3
84	2060 C4
85	2066 B
86	2307 B
87	5801 B
88	2017 C1
89	2027 E1
90	2043 B
91	2054 B
92	2056 C1
93	2069 C3

	Casillas
108	2010 B
109	2034 C4
110	2037 B
111	2308 E1
112	2310 C2
113	2009 C1
114	2016 C1
115	2053 C2
116	2054 C1
117	2308 C1
118	2313 B
119	2313 C1
120	5801 E1
121	5804 C2
122	2010 C1

- 134 MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.
- 135 Esta Sala Superior considera igualmente **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que no combate frontalmente las razones que el Tribunal responsable consideró para concluir que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.
- 136 Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

#### **SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

- 137 Una vez realizado lo anterior, la responsable se abocó al estudio del agravio, dividiéndolo en dos grandes temas en relación con los hechos alegados, a saber: **a)** actos de proselitismo, y **b)** irregularidades graves e impedir el voto a los ciudadanos.
- 138 Así, respecto al primer grupo, la autoridad local señaló que el agravio era inoperante porque el actor omitió precisar en qué consistieron los supuestos actos de proselitismo y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos actos.
- 139 Luego, respecto a las casillas englobadas en el segundo tema, la responsable concluyó que el contenido de las hojas de incidentes no era suficiente para tener por configurada la causal, sino que el actor tenía el deber de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los que descansa su causa de pedir y, en el caso, el partido enjuiciante solo hizo referencia en forma general, vaga e imprecisa de supuestas irregularidades
- 140 Finalmente, respecto a que se impidió ejercer el derecho de voto a los ciudadanos, el tribunal estatal determinó que el disenso era inoperante, porque el partido no señaló algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no exteriorizó al menos su causa de pedir.
- 141 Como se puede observar, el Tribunal responsable expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas; por tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **inoperante** el presente agravio.

#### **SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital.**

#### **Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.**

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

161. En el incidente se ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas.
162. Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.
163. Para tal efecto, a continuación, se inserta una gráfica o tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.
164. La información es la siguiente:

**Cuadro de recuento de votos**

No.	Casilla	Acta	Votos Nulos	C.N.R.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_NA_ES	PRI_PVEM_NA	PRI_PVEM_ES	PRI_NA_ES	PRI_PVEM	PRI_NA	PRI_ES	PVEM_NA_ES	PVEM_NA	PVEM_ES	NA_ES	C.I.	Total Votos	
1	1999 E1C2	AEC	18	0	69	85	24	2	7	2	96	2	5	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	316	
		REC	18	0	69	85	24	2	7	2	97	2	4	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	4	317	
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
2	2021 B	AEC	7	0	129	118	20	0	5	0	44	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	334
		REC	6	0	130	118	20	0	5	0	44	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9	334
		DIF	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	2027 E1C3	AEC	15	0	88	69	22	0	0	0	78	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	283
		REC	14	0	88	69	23	2	0	0	78	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	285
		DIF	-1	0	0	0	+1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2
4	2027 E1C4	AEC	6	0	88	64	24	6	0	1	86	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	284
		REC	6	0	88	64	24	6	0	1	86	1	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	285
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
5	2035 B	AEC	2	0	72	68	14	0	2	0	11	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	173
		REC	2	0	72	68	14	0	2	0	11	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	173
		DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

No.	Casilla	Acta	Votos Nulos	C.N.R.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NUEVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	PRI_PVEM_NA_ES	PRI_PVEM_NA	PRI_PVEM_ES	PRI_NA_ES	PRI_PVEM	PRI_NA	PRI_ES	PVEM_NA_ES	PVEM_NA	PVEM_ES	NA_ES	C.I.	Total Votos	
6	2060 C4	AEC	12	0	137	122	34	5	4	2	105	1	0	0	1	1	3	0	0	1	1	0	0	9	438	
		REC	12	0	137	123	34	5	4	2	105	1	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	0	0	9	437
		DIF	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	-1
7	2065 C3	AEC	17	1	65	111	26	2	5	3	124	4	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	6	366
		REC	14	1	66	111	26	2	5	3	125	4	0	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	6	366
		DIF	-3	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	5802 B	AEC	11	0	51	117	75	1	8	9	137	2	0	0	0	1	3	1	0	0	0	0	0	0	4	420
		REC	11	0	51	115	75	1	8	9	137	2	0	1	0	1	4	1	0	0	0	0	0	0	4	420
		DIF	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Variación			-5	0	+2	-1	+1	+2	0	0	+2	0	-1	+2	+1	0	+2	0	0	-1	-1	0	0	0	+3	

**Recomposición del cómputo distrital.**

165. Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, los cuales, merecen pleno valor probatorio<sup>9</sup>, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito XVII, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, para quedar en los términos siguientes.
166. Para lo anterior, se insertarán diversas gráficas o tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.
167. **1.** En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	33,003	+2	33,005
	44,873	-1	44,872
	14,108	+1	14,109
	895	+2	897
	2,622	0	2,622
	1,013	0	1,013
<b>morena</b>	29,203	+2	29,205
	618	0	618
	311	-1	310
	190	+2	192
	51	+1	52
	84	0	84
	611	+2	613
	115	0	115
	48	0	48
	12	-1	11
	24	-1	23
	6	0	6
	14	0	14

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICOS O CANDIDATA INDEPENDIENTE	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	MODIFICACIONES DERIVADAS DE RECUENTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	2,626	0	2,626
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	102	0	102
VOTOS NULOS	3,528	-5	3,523
VOTACIÓN TOTAL	134,057	+3	134,060

168. **2.** Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

169. Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, se hará en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE.**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	PAN	33,005	0	33,005
	PRI	44,872	578	45,450

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	PRD	14,109	0	14,109
	PT	897	0	897
	VERDE	2,622	484	3,106
	NUEVA ALIANZA	1,013	247	1,260
	MORENA	29,205	0	29,205
	ENCUENTRO SOCIAL	618	159	777
	TERESA CASTELL	2,626	0	2,626
	CAND. NO REG.	102	0	102
	VOTOS NULOS	3,523	0	3,523
	<b>TOTAL</b>	<b>132,592</b>	<b>1,468</b>	<b>134,060</b>

170. **3.** Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS**

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Treinta y tres mil cinco	33,005
CANDIDATO/A DE COALICIÓN 	Cincuenta mil quinientos noventa y tres	50,593
	Catorce mil ciento nueve	14,109
	Ochocientos noventa y siete	897

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Veintinueve mil doscientos cinco	29,205
	Dos mil seiscientos veintiséis	2,626
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento dos	102
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos veintitrés	3,523
TOTAL	Ciento treinta y cuatro mil sesenta	134,060

142 En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral XVII en Huixquilucan de Degollado, para la elección de elección de Gobernador del Estado de México, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para todos los efectos legales procedentes.

143 Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/108/2017, y acumulados, JI/109/2017 y JI/110/2017.

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el XVII distrito electoral, con cabecera en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

**SUP-JRC-295/2017 Y SUP-JRC-298/2017, ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**